

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 16/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1984 04415	Ejecutivo con Título Prendario	CORPORACION FINANCIERA POPULAR SA	MANUEL DE JESUS POLANCO VELASCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/03/2023	.	.
41001 31 03003 2021 00262	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES	Auto reconoce personería DR. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO	15/03/2023		
41001 31 03003 2022 00297	Verbal	RUBEL SOTTO YANGUMA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto de Trámite AUTO ORDENA NOTIFICAR POR ESTADO LA PROVIDENCIA DEL 2 DEMARZO DE 2023 HACIENDO LAS ANOTACIONES ADECUADAS	15/03/2023		
41001 31 03003 2022 00297	Verbal	RUBEL SOTTO YANGUMA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto de Trámite AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LA CLÍNICA EMCOSALUD S.A. quien convoca a la ASEGURADORA CONFIANZA Y SE OTORGA EL TÉRMINO DE 5 DÍAS AL LLAMANTE PARA QUE	15/03/2023		
41001 31 03003 2023 00066	Verbal	PATRICIA JIMENEZ MONTOYA	JHON JAIRO ARANGO LARA	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DEMANDA	15/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR S.A.
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS POLANCO VELASCO
RADICACIÓN	41001310300319840441500

Este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito en las presentes diligencias, al evidenciar el cumplimiento del término establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez puede decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin embargo, en los procesos que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en la norma en cita será de dos (2) años.

En el caso en estudio, se observa que con fecha 13 de agosto de 1990, fue dictada providencia que decretó la venta en pública subasta de los bienes descritos en la demanda, así como su avalúo, según dispone el numeral 6 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil (fls. 91, 92 y 93 del expediente virtual - PDF2027962475) y que la última decisión que obra en el proceso es del 16 de marzo de 1992 (fl. 117 del expediente virtual - PDF2027962475) en donde se corrió traslado a las partes del dictamen pericial que avalúo los bienes, cumpliéndose de esa manera con el término de dos años previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al darse por satisfechos los requisitos para dar aplicación al desistimiento tácito, habrá de declararse que ha operado esta figura, se dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas para las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso ejecutivo propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA POPULAR S.A. en contra de MANUEL DE JESUS POLANCO VELASCO, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese al secuestre.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE CUENCA MENESES
RADICACIÓN	41001310300320210026200

En atención a la solicitud formulada en PDF 55, se reconoce personería al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, titular de la cédula de ciudadanía número 1.030.685.347 y tarjeta profesional número 378.813 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante AV VILLAS S.A. en los términos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

**Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LUZ DARY RUBIANO PACHECO  
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.  
RADICACIÓN: 41001310300320220029700

En el presente proceso la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. al contestar la demanda presentó solicitud de llamado en garantía a la ASEGURADORA CONFIANZA identificada con NIT 860.070.374-9; sin embargo, se evidencia que no reúne las exigencias previstas en el artículo 64, 65, 82 en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., además de lo indicado en la Ley 2213 de 2022 por las causales que se pasan a exponer:

1. No allegó el certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA CONFIANZA debidamente actualizado, pues el presentado tiene fecha 4 de noviembre de 2020.
2. De la misma manera, no informa bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado de la Aseguradora llamada en garantía sea el indicado para recibir notificaciones y la forma como lo obtuvo.
3. No señala cual es la identificación y domicilio de la representante legal de la ASEGURADORA CONFIANZA.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. quien convoca a la ASEGURADORA CONFIANZA en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ DARY RUBIANO PACHECO
DEMANDADO	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	41001310300320220029700

Sería del caso resolver lo pertinente respecto de la inadmisión del llamamiento en garantía realizado por la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., si no fuera por cuanto en el estado de fecha 3 de marzo de 2023 se encuentra que se notificó la providencia como auto que niega llamamiento en garantía, en consecuencia, en aras de garantizar la notificación adecuada de la providencia judicial a los sujetos procesales este Despacho Judicial, **DISPONE: NOTIFICAR** la providencia proferida el 2 de marzo de 2023 por estado haciendo las anotaciones adecuadas en el sentido de indicar al llamante que el llamamiento en garantía fue inadmitido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PATRICIA JIMENEZ MONTOYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ Y OTROS.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320230006600</b>

Teniendo en cuenta que la petición de retiro de la demanda presentada por la parte demandante (PDF04) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda promovida por **PATRICIA JIMENEZ MONTOYA** contra **ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ Y OTROS**

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**